

VISTO:

El informe brindado por SS el señor Ministro de Educación Pablo Lichtmajer en Sesión celebrada el día 13 de Mayo de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que en la Sesión mencionada se resolvió por amplia mayoría que pasen las actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales e Institucionales a efectos de que ésta examine la documentación aportada y emita dictamen al respecto para la aprobación o no del mismo.

Que esta Comisión resuelve analizar también la presentación efectuada por el Sindicato Argentino de Docentes Particulares (SADOP), presentación efectuada bajo expediente 117-VL-21.

Que el artículo 57 de nuestra Carta Magna establece, por un lado la facultad de la legislatura y por el otro la obligación del citado de responder, al decir “La legislatura podrá hacer venir a sus sesiones a los ministros del Poder Ejecutivo y secretarios del mismo, para pedir los informes que estime convenientes y éstos obligados a darlos”, la invitación incluía el listado de puntos sobre los que debía brindar un informe pormenorizado.

La respuesta fue analizada en sus diversas presentaciones. Se han estudiado las manifestaciones realizadas por el Sr. Ministro en la sesión del día 13 de mayo de 2021, el informe escrito recibido de manera digital, y la documentación respaldatoria.

El informe del Sr. Ministro ha mostrado, en general, poca precisión sobre las preguntas concretas, aún en los casos en que se han realizado repreguntas con fines aclaratorios.

En distintas oportunidades el Sr. Ministro ha referido que la información no detallada de manera verbal se encontraba en la documentación respaldatoria, afirmando que se trataban de 27.000 mil fojas, lo que constituye una afirmación falaz, en términos cuantitativos y cualitativos, ya que las 19 cajas recibidas contienen un total de 11.251 fojas, mucho menos de la mitad de lo aseverado y su contenido no complementa las respuestas esquivas ni las omisiones.

Así, la documentación incluye un amplio abanico de datos que no configuran información relevante, mucha de ella incluso de la gestión ministerial anterior. Otra relacionada a detalles del programa de formación docente, sobre el que no se había consultado, meramente ilustrativa de la decisión política defendida por el ministro de actuar en franca violación de la Ley Nº 3.470, en lo relativo a nombramientos por fuera de padrón y la inacción hacia la normalización de las juntas de clasificación docente.

Esa falta de apego a la ley y la afirmación de que tales irregularidades se ajustan a derecho, no pueden soslayarse.

En este punto incluso ha incluido información y documentación que, lejos de cumplir la función respaldatoria esgrimida por el Ministro, comprueba su falsedad.

Que analizado el informe del señor Ministro, se observa diversas inconsistencias argumentativas y jurídicas que se detallan a continuación:

Designaciones irregulares

En las **preguntas 1, 2 3 y 4** se hace referencia a la cobertura de cargos “ad referéndum” del Poder Ejecutivo, y a que dichas designaciones se realizaron sin observar el procedimiento de la ley 3470 (estatuto docente).

En primer lugar, el Ministro señala en su exposición, que efectivamente se nombró personal “ad referéndum” del Poder Ejecutivo, e invoca como herramienta legal la ley de Ministerios 8450 (Versión Taquigráfica pág. 20 in fine), y textualmente sostiene en su alocución: “ *El ministerio cuenta con la facultad de proponer el nombramiento del personal de su área en los distintos escalafones, conforme la ley 8450*”.

La ley 8450, dispone en su artículo 25 inc. 10: “*Son funciones del Ministerio de Educación: 10. Proponer la designación del personal de su área en los distintos escalafones.*”

No hace falta citar a la RAE para entender la diferencia entre que claramente existe una enorme diferencia entre la facultad para **proponer** a alguien para un cargo, y la facultad de **designar** a alguien en un cargo.

Surge claro entonces, que la designación del personal docente, es lo que en derecho administrativo se conoce como “acto complejo”, que son aquellos “*que se forman por el concurso de voluntades de distintos órganos de la administración, constituyen un acto único...*”.

Entonces, **de ninguna manera puede interpretarse** que la ley 8450 al otorgar al ministerio la facultad de **proponer** habilita al Ministro a **designar** el personal a su cargo. Así lo entendió el propio Ministro, el que reconociendo la falta de competencia para la designación del personal, lo efectúa “ad referéndum” del Poder Ejecutivo.

Siguiendo a Gordillo, si analizamos la competencia como uno de los elementos del acto administrativo, estaríamos frente a la competencia en razón del grado, la cual, nos dice, “*...se refiere la posición que ocupa un órgano dentro de la ordenación jerárquica de la administración y, puesto que la competencia es improrrogable, no puede el órgano inferior tomar la decisión que corresponde al superior y viceversa...*” y prosigue “*si el acto ha sido dictado por funcionario incompetente, pero “ad referéndum” de la autoridad competente, estamos en la hipótesis de un mero acto preparatorio, de un proyecto sin efectos jurídicos hasta tanto la autoridad competente adopte alguna decisión al respecto.*”

Es decir, que los actos “ad referéndum” sin el acto administrativo de la autoridad competente, (a la sazón un decreto del Poder Ejecutivo), no existen como tal, sino que son solo “actos preparatorios” y por lo tanto no pueden generar efectos jurídicos.

La inexistencia de estos decretos **es admitida por el propio Ministro** en la respuesta a la pregunta N° 3, en donde señala que *“no existe ratificación dispuesta por el Poder Ejecutivo a la fecha”*, es decir al 13 de mayo de 2021, día de la competencia del Ministro al recinto. (pag. 28 Versión Taquigráfica). Sin embargo, los agentes designados con esta modalidad se encuentran cobrando un sueldo del estado desde *“la toma efectiva del cargo”* (se entiende 2018) según surge de la respuesta a la pregunta 2 obrante en la página 27 de la versión taquigráfica.

Por otro lado, y en relación con la forma en la que las personas designadas “ad referéndum” accedieron a sus cargos, **el Ministro admite haber designado a personal sin cumplir con el procedimiento de la ley 3470 (versión taquigráfica página 23 primer párrafo)** en los siguientes términos. *“la cobertura de cargos en la consulta no fueron expuestos mediante los mecanismos contemplados en la ley 3470 por cuanto no existe padrón confeccionado para la cobertura de los mismos”*

Con respecto a este punto en particular, tanto el estatuto docente, (ley 3470) como sus decretos reglamentarios, establecen procedimientos para los casos en los que no exista padrón, **procedimiento del cual también se apartó** sin explicar el fundamento jurídico sobre el que se basó, o explicándolo mediante normas que claramente no lo habilitan a apartarse de los requisitos y procedimientos antes mencionados.

En relación con las designaciones por fuera del estatuto docente (se crearon 296 nuevos cargos), el ministro ha dado una serie de explicaciones “de contexto” para justificar la creación de este equipo aduciendo el desfinanciamiento del sistema educativo y dijo *“Es por esto que el Estado provincial tuvo que actuar para que el sistema educativo no colapse ante una situación económica completamente adversa. En ese contexto, logramos expandir los servicios en el marco de la contracción económica, brindando estabilidad a personas que desempeñaban tareas desde hace tiempo. Es por eso que se creó la Planta de cargos de auxiliares técnicos que siguen el criterio rector pedagógico de la dirección competente en la materia para prestar servicios, como he mencionado, en distintos sectores pedagógicos administrativos, legales, de servicios y de gestión.”*

Según las propias expresiones del ministro la creación del equipo interdisciplinario evitó que el sistema educativo colapse.

Resulta llamativo que cuando la Secretaria de Estado de Gestión educativa eleva la propuesta de creación de un equipo interdisciplinario de apoyo técnico a los sectores dependientes del Ministerio de Educación, bajo la órbita de la Dirección de Asistencia Técnica Pedagógica no se hace mención alguna ni a la crisis ni al eventual colapso del sistema que este equipo vendría a evitar.

Tampoco se hace referencia en las resoluciones de creación de cargos que fueron analizadas, todo esto conforme la documentación enviada por el propio ministro y que obra en el expediente 007972/230-S-18.

Es decir, la causa que hipotéticamente justifica la creación del equipo con sus 296 cargos aparece más como un mero discurso en la exposición que no se respalda con la documentación que se adjunta.

Respecto a la legalidad de las designaciones es oportuno decir:

a. Que en su exposición el ministro dijo que las designaciones ad referendum las hizo en uso de las facultades que le otorga la **ley 8450, artículo 25 son funciones del ministro de educación: 10. Proponer la designación del personal de su área en los distintos escalafones.**

Parece una obviedad tener que distinguir entre los términos proponer y designar como así también recordar que la ley de ministerio establece facultades generales para los funcionarios mientras que la ley 3470 (estatuto docente) regula el mecanismo específico para el ingreso a la docencia por lo que, va de suyo, que cabe aplicar el principio de especialidad que viene a solucionar las aparentes contradicciones de dos normas en puja prevaleciendo la de carácter específico por sobre la de carácter general.

Tan ligero es este argumento que en ninguno de los expedientes adjuntados por el ministro, ni mucho menos en su exposición, se incluye un dictamen de asuntos jurídicos que **fundamente** (sólo se menciona la ley) la interpretación que sostiene que la ley de ministerio prevalece sobre el estatuto docente, conforme la postura de asesoría letrada del ministerio.

Tampoco ha podido el ministro verter algún argumento jurídico que salve tamaño apartamiento de la ley 3470. No puede argumentarse lo que no tiene causa ni asiento en la normativa.

b. Que el ministro, con igual grado de éxito que en el punto anterior, sostuvo que la ley 9177 de titularización le reconoce implícitamente la facultad para esas designaciones. Tampoco se entiende cómo está reconocida implícitamente la facultad para tales designaciones cuando la mencionada norma dice en su Art. 8°.- Instrúyese al Ministerio de Educación a **dar cumplimiento a las condiciones de la Ley N° 3470**, "Estatuto de Docente Tucumano", respecto a los movimientos concursales del personal docente dependiente de la Administración Pública Provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley.

También hay en este punto un argumento temporal. No se entiende como la ley de titularización 9177 (publicada en el BO el 26/04/19) le permite ejercer implícitamente una facultad antes de esa fecha en, aproximadamente, 49 designaciones. El extraño caso de una ley que otorga facultades antes de existir.

El ministro pretende fundar un otorgamiento implícito de facultades para designar por fuera del estatuto docente en una ley que en su artículo 8 le manda explícitamente a cumplir la norma de la que pretende apartarse y aplicada a casos anteriores a su vigencia.

c. Otro tema que no es menor se vincula con los mecanismos de control que pesan sobre los actos administrativos de designación y que no han sido incluidos ni mencionados ni por el ministro en su exposición ni respaldados por los papeles que se adjuntan.

Todos los expedientes donde obran designaciones ad referendum, sin excepción, dicen:

*“...si lo considera conveniente y oportuno y por estrictas razones de servicio, **se proponga** al Poder Ejecutivo la designación de los agentes detallados ut-supra. Emitido el Acto Administrativo se deberán remitir las actuaciones al Poder Ejecutivo para la continuidad del trámite previa intervención de Fiscalía de Estado.”*

Observamos que el propio servicio jurídico habla de proponer la designación y no de designar, reafirmando lo que ya se ha dicho con anterioridad.

Además en ningún expediente hay constancia de haber dado cumplimiento a la intervención de fiscalía de estado.

Por último ante la consulta formulada en la **pregunta N° 4**, sobre la intervención del Tribunal de Cuentas en estos nombramientos, responde que *“El tribunal de Cuentas intervino en el control de los actos administrativos dictados en consonancia con el criterio sentado mediante Acuerdo 4165, sobre las actuaciones 013555/2030-D-15. El organismo de control tomó conocimiento de los citados actos administrativos sin dejar sentada ninguna objeción”*.

El Tribunal de Cuentas mediante el citado acuerdo procede a tomar conocimiento y a devolver las resoluciones ministeriales a su consideración por considerar *“Que del análisis de las actuaciones se determina que tratándose de actos “ad referendum”, no revisten la condición de definitividad jurídica para constituir materia susceptible de control preventivo de ley, por lo que corresponde tomar conocimiento de estos actuados y devolverlos a origen”*. (Considerando del Acuerdo 4165).

La respuesta es falaz, puesto que **al no existir acto administrativo que controlar el Tribunal** de Cuentas devuelve las actuaciones. Es decir no fue controlado el acto porque formalmente no existió, tal como lo explicara ut supra el maestro Gordillo. Con lo cual queda en evidencia el eufemismo de la respuesta ante la evidente irregularidad de las designaciones.

1. Estado de las escuelas (preguntas 19 a 27)

Otro tema de vital importancia es el relativo al estado edilicio de las escuelas de la provincia.

En primer lugar se debe tener presente que durante toda su exposición el Ministro parece desconocer que el Gobierno del que el forma parte y que hoy tiene su sello en la Nación y en la Provincia, ha gobernado Tucumán durante los últimos 20 años.

También parece ignorar que la Educación es una facultad reservada de las provincias, por lo que la responsabilidad en este ámbito es absolutamente provincial.

Por ello, es sorprendente la capacidad para soslayar las responsabilidades propias de su ministerio, en particular sobre el estado edilicio de las escuelas, **cuyo deterioro es reconocido por el propio Ministro**, aunque no asume que dicho deterioro sea por su falta de gestión.

En distintas partes de su alocución, (registrados por ejemplo **en las páginas 84, 85 de la versión taquigráfica**) **culpa a la Dirección de Construcciones Escolares** (dependiente del Ministerio de Obras Publicas desde hace 15 años, según el mismo lo señala). Este organismo, si bien no pertenece al Ministerio a su cargo, esta directa e insalvablemente vinculado con el área que gestiona, por lo que en todo caso debió impulsar, desde el Ministerio y por todos los medios a su disposición que dicha repartición (que depende de su gobierno al igual que él) cumpla con su cometido.

Por otro lado, durante todo el año 2020 los alumnos no tuvieron clases presenciales. Sin embargo, lejos de aprovechar ese tiempo para realizar el mantenimiento edilicio más profundo, el mismo ministro admite que en diciembre de 2020, casi el 40% de las escuelas tucumanas no habían tenido mantenimiento, y que recién en ese momento, con los fondos Covid, se empezó a trabajar en esos establecimientos. (página 87 de la Versión Taquigráfica).

Nunca pudo responder porque se esperó a diciembre, si ya se sabían las obras que hacían falta, y tampoco respondió porque hasta la fecha de su visita aún quedaba el 8% de las escuelas sin los trabajos necesarios.

Hasta aquí:

1. El Ministro cita como herramienta legal que lo habilita a efectuar las designaciones ad referéndum que se le cuestionan la ley 8450, sin embargo esa norma solo lo habilita a proponer no a designar. Por lo tanto el nombramiento así dispuesto, sin el refrendo del órgano competente (Poder Ejecutivo) carece de efectos jurídicos.

2. Lo señalado en el punto 1. Es reconocido por el propio ministro, y confirmado por el Tribunal de Cuentas y la doctrina especializada, sin perjuicio de lo cual, admitió el Ministro que los nombramientos efectuados ad referendum si tuvieron efectos, ya que el mismo Ministro afirma que dichos agentes se encuentran percibiendo su remuneración.
3. El Ministro admite haberse apartado del procedimiento de la ley de carrera docente, alegando la inexistencia de padrones. Sin embargo no explica porque no se llamó a concurso ni se cubrieron los cargos de acuerdo a lo que dispone la ley de Estatuto docente (3470) o el decreto 2629/5 (Med) que disponen el procedimiento para conformar los padrones ante concursos desierto o agotados los padrones vigentes.
4. Admite que caso el 40% de los establecimientos escolares carecen de mantenimiento No se explica con claridad la falta de mantenimiento y de obras, sin embargo no explica los motivos.

Que sólo con en el análisis detallado de la versión taquigráfica, contrastada con la ley e informes como los del Tribunal de Cuentas, se han encontrado numerosas y graves inconsistencias, tanto argumentales como jurídicas.

Fundamentalmente nunca se logró explicar porque existe personal que actualmente cobra un sueldo del Ministerio de Educación y que no accedió a dicho cargo mediante los procedimientos legales, como así tampoco se explica de donde surge la facultad del Ministro para efectuar tales designaciones por lo que las mismas se evidencian irregulares.

Tampoco explico el Ministro porque, desde el año 2007, no existen los padrones para ascensos docentes, cuando el llamado a concurso y la obligación de que dichos padrones existan es responsabilidad del Ministerio que él encabeza, cursando ya su segundo mandato a cargo del mismo.

Mediante argumentos falaces o “medias verdades” y hasta mentiras completas, el Ministro pretendió salir airoso de la presentación en el recinto, adjuntando documentación en exceso voluminosa (aunque no llega ni a la mitad de la cantidad de fojas que mencionó había aportado) mucha de la cual nada tiene que ver con lo solicitado y ninguna justifica las múltiples irregularidades e su Ministerio.

Las respuestas evasivas y carentes de contenido, sumado al reconocimiento expreso de las irregularidades que se detallaron, y al desconocimiento de datos básicos y públicos de localidad educativa de Tucumán, (pruebas Pisa y Aprender) habilitan al rechazo del informe; asimismo la falta de veracidad en sus manifestaciones, la información incompleta, y el cúmulo de datos inútiles brindados, implica un grave incumplimiento al espíritu de la manda constitucional del artículo 57, encuadrándose en el delito de violación de los deberes del funcionario público.

Por ello,

Esta Comisión de Asuntos Constitucionales e Institucionales

R E S U E L V E :

1º.- Rechazar el informe brindado por SS el señor Ministro de Educación de la Provincia Dr. Juan Pablo Lichtmajer, por las numerosas irregularidades e inconsistencias tanto argumentales como jurídicas encontradas en la exposición brindada a esta Honorable Legislatura en Sesión realizada en fecha 13 de Mayo de 2021, en mérito a las consideraciones efectuadas.

2º.- Remitir las presentes actuaciones al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia para que efectúe el análisis del informe y la documentación con el objeto de determinar respecto de la existencia de irregularidades en el empleo de los recursos y patrimonio del Ministerio en los aspectos legales, presupuestarios, económicos y financieros.

SALA DE COMISIONES, Setiembre 7 de 2021

Honorable Legislatura:

La Comisión de Asuntos Constitucionales e Institucionales ha estudiado el informe brindado por el señor Ministro de Educación de la Provincia Dr. Juan Pablo Lichtmajer, en virtud de la citación realizada por la Honorable Legislatura de Tucumán, mediante Resolución 13/2021 de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 57 de la Constitución de la Provincia; y,

CONSIDERANDO:

El mencionado artículo de nuestra Carta Magna establece, por un lado la facultad de la legislatura y por el otro la obligación del citado de responder, al decir “La legislatura podrá hacer venir a sus sesiones a los ministros del Poder Ejecutivo y secretarios del mismo, para pedir los informes que estime convenientes y éstos obligados a darlos”, la invitación incluía el listado de puntos sobre los que debía brindar un informe pormenorizado.

La respuesta fue analizada en sus diversas presentaciones. Se han estudiado las manifestaciones realizadas por el Sr. Ministro en la sesión del día 13 de mayo de 2021, el informe escrito recibido de manera digital, y la documentación respaldatoria.

El informe del Sr. Ministro ha mostrado, en general, poca precisión sobre las preguntas concretas, aún en los casos en que se han realizado repreguntas con fines aclaratorios.

En distintas oportunidades el Sr. Ministro ha referido que la información no detallada de manera verbal se encontraba en la documentación respaldatoria, afirmando que se trataban de 27.000 mil fojas, lo que constituye una afirmación falaz, en términos cuantitativos y cualitativos, ya que las 19 cajas recibidas contienen un total de 11.251 fojas, mucho menos de la mitad de lo aseverado y su contenido no complementa las respuestas esquivas ni las omisiones.

Así, la documentación incluye un amplio abanico de datos que no configuran información relevante, mucha de ella incluso de la gestión ministerial anterior. Otra relacionada a detalles del programa de formación docente, sobre el que no se había consultado, meramente ilustrativa de la decisión política defendida por el ministro de actuar en franca violación de la Ley Nº 3.470, en lo relativo a nombramientos por fuera de padrón y la inacción hacia la normalización de las juntas de clasificación docente.

Esa falta de apego a la ley y la afirmación de que tales irregularidades se ajustan a derecho, no pueden soslayarse.

En este punto incluso ha incluido información y documentación que, lejos de cumplir la función respaldatoria esgrimida por el Ministro, comprueba su falsedad. Puntualmente, al afirmar que el Tribunal de Cuentas de la Provincia no había realizado objeciones a los nombramientos efectuados por fuera del procedimiento establecido en la Ley N° 3.470 (estatuto del docente tucumano), estamos frente a una mentira lisa y llana. De todos los expedientes adjuntos solo en uno, 002558/230-S-19, hay una “intervención” del TC, de puño y letra, sin fecha y sin constancia del pase a ese organismo.

Por lo que es posible afirmar que no es verdad que todos los actos administrativos pasaron por el TC.

Lo que ha hecho el ministerio es invocar un acuerdo del año 2015 sobre designaciones ad referendum en el que claramente dice:

*Que a fs. 78 el Departamento de Contadores Fiscales indica que **"...no se encuentra habilitada la competencia del Tribunal de Cuentas, por no tratarse de actos administrativos definitivos...."**.*

Que a fs. 79 obra Dictamen N° 3831/15 de Asesoría Jurídica.

*Que del análisis de las actuaciones se determina que **tratándose de actos "ad referendum", no revisten la condición de definitividad jurídica para constituir materia susceptible de control preventivo de ley, por lo que corresponde tomar conocimiento de estos actuados y devolverlos a origen.***

Es decir que mal puede el TC objetar o no objetar un acto que no ha sido sometido a su competencia de control y sobre el cual solo ha tomado conocimiento.

Pero la gravedad es aún mayor cuando no hay constancia de que los actos administrativos actualmente cuestionados hayan sido remitidos al TC.

El ministro ha tergiversado una toma de conocimiento en control sin objeción y la ha hecho valer para actos del 2018 al 2020 cuando se refieren a actos del año 2015.

Ha extendido el alcance del acuerdo y el resultado del mismo más allá de la legalidad, desnaturalizando el control efectivo al que están sometidos sus actos..

A esta ya grave situación debemos sumarle que a la fecha de la exposición del ministro ninguno de los actos ad referendum habían sido ratificados por el Poder Ejecutivo lo cual permite, de manera deliberada, evadir el control sobre los actos en tanto mientras los

mismos no sean definitivos no se habilitará la competencia del tribunal de cuentas, conforme el propio organismo lo ha manifestado.

En relación con las designaciones por fuera del estatuto docente (se crearon 296 nuevos cargos), el ministro ha dado una serie de explicaciones “de contexto” para justificar la creación de este equipo aduciendo el desfinanciamiento del sistema educativo y dijo *“Es por esto que el Estado provincial tuvo que actuar para que el sistema educativo no colapse ante una situación económica completamente adversa. En ese contexto, logramos expandir los servicios en el marco de la contracción económica, brindando estabilidad a personas que desempeñaban tareas desde hace tiempo. Es por eso que se creó la Planta de cargos de auxiliares técnicos que siguen el criterio rector pedagógico de la dirección competente en la materia para prestar servicios, como he mencionado, en distintos sectores pedagógicos administrativos, legales, de servicios y de gestión.”*

Según las propias expresiones del ministro la creación del equipo interdisciplinario evitó que el sistema educativo colapse.

Resulta llamativo que cuando la Secretaria de Estado de Gestión educativa eleva la propuesta de creación de un equipo interdisciplinario de apoyo técnico a los sectores dependientes del Ministerio de Educación, bajo la órbita de la Dirección de Asistencia Técnica Pedagógica no se hace mención alguna ni a la crisis ni al eventual colapso del sistema que este equipo vendría a evitar.

Tampoco se hace referencia en las resoluciones de creación de cargos que fueron analizadas, todo esto conforme la documentación enviada por el propio ministro y que obra en el expediente 007972/230-S-18.

Es decir, la causa que hipotéticamente justifica la creación del equipo con sus 296 cargos aparece más como un mero discurso en la exposición que no se respalda con la documentación que se adjunta.

Respecto a la legalidad de las designaciones es oportuno decir:

a. Que en su exposición el ministro dijo que las designaciones ad referendum las hizo en uso de las facultades que le otorga la **ley 8450, artículo 25 son funciones del ministro de educación: 10. Proponer la designación del personal de su área en los distintos escalafones.**

Parece una obviedad tener que distinguir entre los términos proponer y designar como así también recordar que la ley de ministerio establece facultades generales para los

funcionarios mientras que la ley 3470 (estatuto docente) regula el mecanismo específico para el ingreso a la docencia por lo que, va de suyo, que cabe aplicar el principio de especialidad que viene a solucionar las aparentes contradicciones de dos normas en pugna prevaleciendo la de carácter específico por sobre la de carácter general.

Tan ligero es este argumento que en ninguno de los expedientes adjuntados por el ministro, ni mucho menos en su exposición, se incluye un dictamen de asuntos jurídicos que **fundamente** (sólo se menciona la ley) la interpretación que sostiene que la ley de ministerio prevalece sobre el estatuto docente, conforme la postura de asesoría letrada del ministerio.

Tampoco ha podido el ministro verter algún argumento jurídico que salve tamaño apartamiento de la ley 3470. No puede argumentarse lo que no tiene causa ni asiento en la normativa.

b. Que el ministro, con igual grado de éxito que en el punto anterior, sostuvo que la ley 9177 de titularización le reconoce implícitamente la facultad para esas designaciones. Tampoco se entiende cómo está reconocida implícitamente la facultad para tales designaciones cuando la mencionada norma dice en su Art. 8°.- Instrúyese al Ministerio de Educación a **dar cumplimiento a las condiciones de la Ley N° 3470**, "Estatuto de Docente Tucumano", respecto a los movimientos concursales del personal docente dependiente de la Administración Pública Provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley.

También hay en este punto un argumento temporal. No se entiende como la ley de titularización 9177 (publicada en el BO el 26/04/19) le permite ejercer implícitamente una facultad antes de esa fecha en, aproximadamente, 49 designaciones. El extraño caso de una ley que otorga facultades antes de existir.

El ministro pretende fundar un otorgamiento implícito de facultades para designar por fuera del estatuto docente en una ley que en su artículo 8 le manda explícitamente a cumplir la norma de la que pretende apartarse y aplicada a casos anteriores a su vigencia.

c. Otro tema que no es menor se vincula con los mecanismos de control que pesan sobre los actos administrativos de designación y que no han sido incluidos ni mencionados ni por el ministro en su exposición ni respaldados por los papeles que se adjuntan.

Todos los expedientes donde obran designaciones ad referendum, sin excepción, dicen:

*“...si lo considera conveniente y oportuno y por estrictas razones de servicio, **se proponga** al Poder Ejecutivo la designación de los agentes detallados ut-supra. Emitido el Acto Administrativo se deberán remitir las actuaciones al Poder Ejecutivo para la continuidad del trámite previa intervención de Fiscalía de Estado.”*

Observamos que el propio servicio jurídico habla de proponer la designación y no de designar, reafirmando lo que ya se ha dicho con anterioridad.

Además en ningún expediente hay constancia de haber dado cumplimiento a la intervención de fiscalía de estado.

En definitiva, la falta de veracidad en sus manifestaciones, las respuestas evasivas, la información incompleta, y el cúmulo de datos inútiles brindados, implica un grave incumplimiento al espíritu de la manda constitucional del artículo 57, encuadrándose en el delito de violación de los deberes del funcionario público.

Por lo brevemente expuesto y los demás argumentos ofrecidos en Comisión, y que dará el miembro informante, se aconseja la sanción del siguiente proyecto de resolución:

“La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

RESUELVE:

Rechazar el Informe brindado por el Sr. Ministro de Educación de la Provincia Dr. Juan Pablo Lichtmajer como respuesta a la citación realizada de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 57 de la Constitución de la Provincia.

Exponer que tal informe y las 11.251 fojas de documentación respaldatoria puestas a disposición, no han respondido de manera certera, veraz y fehaciente a los puntos indicados en dicha citación, y que por tanto no pueden considerarse respondidos.

Exhortar al Ministro de Educación a avanzar al cumplimiento efectivo de las leyes de titularización docente vigente y garantizar así la plena vigencia de los derechos laborales de la docencia tucumana.

Manifestar su preocupación por el apartamiento sistemático del marco legal vigente en el área de su competencia, en virtud de las numerosas inconsistencias e irregularidades informadas y que denotan de la misma documentación respaldatoria y enmarque sus acciones en dicho marco legal, principalmente en lo referido a la ley N°3470 sobre el ingreso

a la carrera docente, exhortando a las autoridades competentes a iniciar las actuaciones que correspondan para encuadrar en la normativa vigente el accionar del Ministerio de Educación.

Sala de Comisiones, Setiembre 7 de 2021